

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO:

JII/20/2012.

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 4 CON
SEDE EN ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN COMPROMETIDOS
POR EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ
MONTROYA, JOSÉ CAMPOS
POSADAS, ESTEBAN CHUI
GUZMÁN Y SÓSIMO CRUZ
ALMEIDA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete de octubre de dos mil doce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS los autos para resolver el expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de Juan Carlos Gorostieta Vivero, en su carácter de representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugna *“la votación recibida en varias casillas con motivo de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, derivado de la jornada electoral del 1 de julio del 2012, por haberse presentado irregularidades graves, acreditables, irreparables, dolosas el día de la jornada electoral celebrada el 01° de julio 2012”*(sic); y

RESULTANDO






I. Antecedentes.

- a) El primero de diciembre del año dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de México publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 383, el cual fue aprobado en la misma fecha por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México; y por el cual se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de miembros de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México.
- b) El dos de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne de conformidad con lo mandado en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, y con lo cual se dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil doce, por el que se elegirían a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.
- c) Que en términos de los artículos 38 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 del Código Electoral del Estado de México, el primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual se eligió a los ciudadanos que conformarán la "LVIII" Legislatura del Estado de México y a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.
- d) El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los miembros del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3,698	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.
COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO 	3,952	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	129	CIENTO VEINTINUEVE.
PARTIDO DEL TRABAJO 	58	CINCUENTA Y OCHO.
MOVIMIENTO CIUDADANO 	8	OCHO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES.
VOTOS NULOS	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	8,094	OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

e) Al finalizar el cómputo, el propio consejo municipal fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el municipio de Almoloya de Alquisiras con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

El ocho de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad por conducto de Juan Carlos Gorostieta Vivero, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para impugnar la votación recibida en varias casillas con motivo de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, derivado de la jornada electoral celebrada el 1° de julio del 2012.

III. Trámite ante la autoridad responsable.

a) La autoridad señalada el nueve de julio de dos mil doce como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes en su caso.

b) El once de julio del año en curso, a las veintiún horas con siete minutos la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por conducto de Genaro Raúl Mendoza Díaz, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) El doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CME04/JI001/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el 313 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.
- b) Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número JI/20/2012 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- c) Por auto de veintidós de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Consejero Presidente del Consejo Municipal número 4, de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, remitiera a este órgano jurisdiccional información necesaria para la debida integración del expediente JI/20/2012, acordando su debido cumplimiento en proveídos de veintitrés de julio de dos mil doce.
- d) En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en treinta y nueve impresiones en blanco y negro, y un dispositivo de almacenamiento USB, de las que se elaboró acta circunstanciada de desahogo de prueba que corre agregada a fojas cuatrocientos veinticuatro a la cuatrocientos veintiocho.
- e) Por auto de doce de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.
- f) Por auto de quince de octubre de dos mil doce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, y por desahogada la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

prueba técnica en términos del acta circunstanciada que obra en autos y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por tratarse de un Juicio de Inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de dicho ordenamiento, y jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro indica: **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹**.

I. ACTOR

¹ Criterio jurisprudencial consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 302 bis fracción III inciso c), 304 fracción I del Código Electoral local.

b) Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Municipal Electoral número 4, con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

c) Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del promovente Juan Carlos Gorostieta Vivero, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja treinta y nueve del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

d) Que sean promovidos por quien carezca de personería. Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el promovente, por encontrarse acreditada en términos de los artículos 302 bis fracción III inciso c) y 305 fracción I inciso a), del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en autos corre agregada a foja cuarenta copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; asimismo, la autoridad responsable reconoce que efectivamente tiene personería, según consta en su informe circunstanciado que obra agregado en autos a foja sesenta y cuatro del expediente, documentales que tienen el carácter de públicas al ser documentos en copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326.

fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio. De ahí que, tampoco se actualice esta causal de improcedencia.

e) Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico. El ciudadano Juan Carlos Gorostieta Vivero, comparece en este medio de impugnación en representación del Partido Acción Nacional, exponiendo las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que el día de la jornada electoral, celebrada el primero de julio de dos mil doce, en la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, se presentaron irregularidades graves, acreditables, irreparables, dolosas, en la votación recibida en varias casillas, configurándose en ellas algunas de las causales de nulidad que consignan los artículos 297 fracción I 298 y 299 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

f) Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. En este contexto, los artículos 306 y 308 del Código en cita otorgan para la presentación de un medio de impugnación, un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama, por lo que en la especie, si la sesión del cómputo municipal concluyó el día cuatro de julio, el plazo previsto inició el día cinco de julio de dos mil once y concluyó el ocho de julio del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado a las diez horas del día ocho de julio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja dos bis del expediente en que se actúa, se concluye

que el mismo fue presentado en el plazo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.

g) No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia, esta causal de improcedencia no se actualiza.

h) Que se impugne más de una elección con una misma demanda. En el presente Juicio de Inconformidad, no se actualiza, ya que del análisis de la misma, se observa que el partido actor encamina sus agravios a impugnar la votación recibida y la elección del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. La coalición "Comprometidos por el Estado de México", está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral Mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería del promovente **Genaro Raúl Mendoza Díaz**, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, agregado a foja cincuenta y nueve del presente expediente.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral local,



se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

TERCERO. Requisitos específicos de procedencia del Juicio de Inconformidad.

En términos de lo ordenado por el artículo 311 bis de la normatividad electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad debe satisfacer requisitos específicos de procedencia, de ahí que de no cumplirse con alguno de ellos, traería como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de estas exigencias en el siguiente tenor:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

a) **La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.** El Partido Acción Nacional, en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la votación recibida en diversas casillas del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México y la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamientos, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

b) **Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** Del análisis del escrito que contiene el juicio de inconformidad se observa que el

actor está impugnando expresamente cinco casillas, por dos de las doce causales de nulidad que expresa el artículo 298 del Código Comicial local, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho por lo que hace a estas casillas.

Sin embargo, el actor en su escrito de impugnación expone hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se reclama, mediante escrito que deberá cumplir entre otros requisitos, el de **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.**

En tal contexto, del escrito presentado por el Partido Acción Nacional relativo al Juicio de Inconformidad que impugna la votación recibida en varias casillas de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, se advierte que si bien en su medio de impugnación identifica como agravios los numerales CUARTO y SEXTO, en ellos no se indican de manera clara y expresa razonamientos u hechos, causales o las casillas mediante las cuales solicita la nulidad, asimismo, en el agravio identificado como OCTAVO, tampoco refiere claramente razonamientos y expresiones o los hechos ni las causas mediante las cuales pretende acreditar las irregularidades que supuestamente le agravian.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, en los referidos agravios, el actor sólo se limita a emitir argumentaciones de manera genérica, vaga y subjetiva, en las que no demuestra sus afirmaciones; circunstancia por la cual y con sustento en el artículo 316 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, que señala que cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311 del mismo ordenamiento legal en cita, el Secretario de este Tribunal requerirá por estrados al actor

para que subsane la omisión dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente; en tal sentido, el Secretario General del Acuerdos requirió por proveído de veintidós de julio de dos mil doce, mediante los estrados de este Tribunal tal y como lo marca el artículo inicialmente citado, al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 4, con sede en Almoloya de Alquisiras, para que subsanara dichos requisitos *señalando de manera clara y expresa los hechos individualizados acontecidos en las casillas donde pretende su nulidad con base en los agravios identificados como CUARTO y SEXTO de su escrito de impugnación y los preceptos legales presuntamente violados; de igual manera por lo que hace al agravio OCTAVO de su mismo escrito refiera claramente los hechos y las causas mediante las cuales pretende acreditar las irregularidades que supuestamente le agravian*, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se realice en los estrados de este Tribunal, se resolverá lo conducente en términos de ley, con los elementos que obren en los autos del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, después de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, procedió a certificar el plazo concedido, iniciando a las veintidós horas con veinte minutos del veintidós de julio de dos mil doce y feneciendo a las veintidós horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil doce, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, haciendo notar que dentro del plazo señalado **no se presentó** promoción o comparecencia alguna relacionada con el mencionado requerimiento, certificación que puede ser verificada a foja cuatrocientos veintitrés del expediente en que se actúa.

Atendiendo a lo anterior, y al haber prevenido al actor mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil doce, para que subsanara sus omisiones respecto de los puntos antes referidos y no habiéndolo

hecho dentro de las veinticuatro horas que se le fijaron para ello, lo conducente en términos de ley, es resolver dichas manifestaciones con los elementos que obran en el expediente, respecto de los agravios identificados como CUARTO, SEXTO y OCTAVO, en el sentido de declararlos **SOBRESEÍDOS**, toda vez que como se apuntó anteriormente el partido actor sólo realizó manifestaciones genéricas vagas e imprecisas sin que sus razonamientos fueran claros respecto de su causa de pedir, así como argumentos que no controvierten claramente algún acto de la responsable, que sean el sustento de la sentencia o acto reclamado, o de qué manera le causa agravio en sus intereses.

c) **El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente asunto, el actor señala las casillas que a su decir contienen error aritmético.



d) **La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del partido actor, actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** En el medio de impugnación el actor manifiesta hechos y circunstancias de derecho que a su decir actualizan supuestos contenidos en las causales de nulidad previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la nulidad de elección.

e) **La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el caso en concreto, el impugnante no realiza ninguna manifestación al respecto, por lo que, el presente caso se resolverá únicamente con los agravios formulados en el escrito por el que se inicia el presente juicio de inconformidad.

En esa tesitura, al quedar demostrado que en el presente asunto se incumple con lo establecido en el artículo antes señalado, se actualiza

lo previsto por el artículo 318 fracción III, en relación con el artículo 311 bis fracción II del Código Electoral del Estado de México, siendo procedente **SOBRESE PARCIALMENTE** el juicio de inconformidad por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el partido actor en los apartados CUARTO, SEXTO y OCTAVO contenidos en el medio de impugnación.

Lo anterior es así, por que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre los deficientes y subjetivos argumentos que fueron invocados como agravios por el partido actor, pues tal como se dijo, es un requisito especial del escrito de demanda del juicio de inconformidad mencionar, en forma individualizada, *los hechos, las causas mediante las cuales pretende acreditar las irregularidades que supuestamente le agravian, así como las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas*; entonces, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, tal omisión no puede ser estudiada ex officio, puesto que tal situación sería una subrogación total en el papel de partido promovente, cosa totalmente ilegal, aunado a que se le concedió por ley, el beneficio de subsanar sus omisiones mediante el proveído antes referido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto se analizaron los requisitos de procedencia generales y específicos, contenidos en los artículos 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México; se entra al análisis de los agravios que resultaron procedentes planteados por el partido actor.

CUARTO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas, y en consecuencia, procede

o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y/o la nulidad de elección.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas expresamente por el actor y la causal de nulidad de votación que se invoca por cada una de ellas; de las cuales se ha de realizar el estudio respectivo, así pues se puede apreciar un total de cinco casillas impugnadas y un total de cinco supuestos de nulidad invocados.

Casilla y Tipo	Causal de nulidad invocada: Art. 298 del Código Electoral del Estado de México.											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
82 B			X									
82 C1			X									
84 B			X									
84 C1			X									
91 B									X			
TOTAL			4						1			

QUINTO. Suplencia de agravios. Del presente Juicio de Inconformidad se desprende que el actor señala hechos y manifestaciones respecto de situaciones ocurridas en el desarrollo de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce, por lo que, a efecto de realizar una recta impartición de justicia, este Tribunal en atención a los hechos narrados ubicará las mismas en aquellas causales en las que éstas encuadren, toda vez, que en términos de los principios de derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener por debidamente configurado un agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir, conforme al criterio jurisprudencial número 3/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro denominado **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; de ahí, que este Tribunal hace uso de la facultad



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

concedida en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, luego entonces de las diversas manifestaciones que expone el actor las cuales están encaminadas a formular sus agravios, serán analizadas por la causal de nulidad establecida en el artículo 299 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, relativa a *“cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas”*; por lo que tales irregularidades serán estudiadas en el apartado respectivo y las cuales son las siguientes:

- La existencia dolosa de la interrupción de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce; estableciendo que fue con el pretexto de pararse de la mesa a desayunar a las once horas, por un periodo de una hora, terminando dicha interrupción a las doce horas.
- Que en la sesión ininterrumpida del cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce, el partido actor solicitó se hiciera el recuento voto por voto, casilla por casilla, tal y como lo había solicitado por escrito el día tres de julio de dos mil doce; aprobándose tal situación en dicha sesión por los integrantes del Consejo Municipal, y que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, no respetó la decisión del Consejo y por su autoridad no quiso respetar el acuerdo del órgano colegiado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEXTO. FRACCIÓN III ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

“EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la votación recibida en casillas, que son las siguientes: **82 B, 82 C1, 84 B y 84 C1**. Manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“...Y para acreditar que en relación a las casillas que se encontraban el día de la jornada electoral 1 de julio del 2012 en la sección 82 era la básica y contigua 1 ubicadas en el kiosco de la plaza Jorge Figueroa S/N, Primera manzana, almoloya de alquisiras, México, se ejerció presión y coacción por elementos de seguridad pública de la secretaria de seguridad ciudadana a los electores, hecho que inhibió a los ciudadanos que querían ejercer y depositar su voto a favor de algún partido. Y los simpatizantes del partido acción nacional al ver esta situación no acudían a votar al sentirse inhibidos por los policías que se encontraban, dentro del área para sufragar el voto, las urnas y las mamparas, hecho que es evidente y lamentable que se coaccionó e intimidó al electorado para que no votaran por el partido acción nacional al hacer los elementos de seguridad multireferido actos de presión. Y robusteciendo lo anterior lo soporto con los siguientes medios de convicción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Y para acreditar que en relación a las casillas que se encontraban el día de la jornada electoral 1 de julio del 2012 en la sección 84 era la básica y contigua 1 ubicadas en el la delegación de san Andrés tepeltitlan, Almoloya de Alquisiras México, se ejerció presión y coacción por elementos de seguridad publica de la secretaria de seguridad ciudadana a los electores, hecho que inhibió a los ciudadanos que querían ejercer y depositar su voto a favor de algún partido. Y los simpatizantes del partido acción nacional al ver esta situación no acudían a votar al sentirse inhibidos por los policías que se encontraban dentro del área para sufragar el voto, las urnas y las mamparas, hecho que es evidente y lamentable que se coaccionó e intimidó al electorado para que no votaran por el partido acción nacional al hacer los elementos de seguridad multireferido actos de presión. Y robusteciendo lo anterior lo soporto con los siguientes medios de convicción...”(sic)

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“... No es verdad que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se hubiese ejercido presión o coacción alguna sobre el electorado, ya que lo cierto es que por motivos de seguridad social, los elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana que estuvieron en las Mesas

Directivas de Casilla, lo hicieron precisamente para salvaguardar los derechos electorales de los ciudadanos así como para vigilar que los comicios se celebraran ajustados a derecho, en paz y tranquilidad, lo que fue informado por el Comandante a cargo del Municipio de Almoloya de Alquisiras, y que fue del pleno conocimiento de los integrantes del Consejo Municipal, toda vez que acudió a dar respuesta pronta y oportuna sobre el actuar de los elementos a su cargo, precisamente el día de la Jornada Electoral, lo que se desprende del Acta de la Sesión Permanente respectiva y que se acompaña al presente como ANEXO I. Lo esgrimido por el recurrente en relación a que considera que se ejerció presión o coacción sobre los electores y que estos hechos son contundentes para el resultado de la votación, está bajo un contexto ideal, es decir, el recurrente considera que los supuestos hechos se suscitaron, pero de la forma que refiere, pero lo cierto fue que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sólo resguardaban el orden público, mas no así inhibían a la sociedad para que emitieran o no su voto.

....

Además, en el supuesto no concedido de que los hechos narrados por el recurrente fueran ciertos, no es posible que sólo los simpatizantes panistas se viesen intimidados para acudir a votar, ya que cualquier ciudadano hubiese sido intimidado, máxime que el gobierno municipal actual es panista...."

El tercero interesado aduce diversos argumentos, según lo siguiente:

"...el hecho en que finca el impugnante su concepto de agravio no acredita plenamente la causal de nulidad que invoca ..., pues el mismo resulta insuficiente y deficiente para tal efecto, pues, no basta que se afirme que se ejerció presión y coacción, es necesario que describa en que forma se dio este hecho, que actos, movimientos o palabras desarrollaron los elementos de Seguridad Pública para presionar y coaccionar al electorado para no votar, por lo tanto, tales manifestaciones son genéricas que aluden a un hecho que no se puede determinar con esas simples expresiones. En cuanto al material probatorio que aporta en su escrito de Demanda, el mismo debe desestimarse en virtud de que con tales documentales públicas y técnicas no deja demostrado el hecho fundatorio de su concepto, esto es, que se haya ejercido presión o coacción sobre el electorado para que este no ejerciera su voto, en forma particular respecto de simpatizantes del Partido Acción Nacional..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Así las cosas, por violencia física ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por

presión, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por coacción, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro indica: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD”**.

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, esto es, el Presidente, Secretario o Escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma. Es decir, hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal

que, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien, porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar

preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Cuando el partido político recurrente, por ejemplo, acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave 53/2002, emitida por la Sala antes citada, denominada: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos del actor, *la responsable y el tercero interesado*, valorando los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional conocer la verdad histórica y pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

El actor, para demostrar la veracidad de sus asertos y la procedencia de la declaración de nulidad que solicita en dichas casillas, se apoya en los medios de prueba siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. Acta de sesión permanente de primero de julio de dos mil doce, del Consejo Distrital Electoral número VIII de Sultepec, Estado de México.
2. Acta de la sesión permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, México.
3. Oficio IEMM/CM04/110/2012, expedido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras,

Estado de México, de fecha primero de julio de dos mil doce dirigido a C. Roberto Colorado Serrano.

4. Siete imágenes fotográficas relativas a las casillas: **82 B y 82 C1.**
5. Veinte imágenes fotográficas relativas a las casillas: **84 B y 84 C1.**

Así pues, por lo que hace a las pruebas identificadas como 1, 2 y 3, al ser documentales que tienen el carácter de públicas y al ser copias certificadas expedidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

En lo que toca a la pruebas técnicas identificadas como 4 y 5, sólo harán prueba plena cuando con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Con relación a estas probanzas técnicas, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en los artículos 293 del Código Electoral del Estado de México, y 32 fracciones I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, procedió a desahogarlas, describiendo detalladamente lo que se aprecia u observa en ellas, mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS JI/20/2012", de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, visible a fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintiocho del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, y al analizar de manera integral los argumentos del actor que fueron antes transcritos, la responsable y el tercero interesado,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0023

y valorando los medios probatorios allegados por las partes; permite a este órgano jurisdiccional conocer la verdad histórica para estar en posición de pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

Así pues, como se observa en dichas constancias, la actora no señala circunstancias de modo, tiempo ni lugar, sobre los cuales ocurrieron los actos de presión o coacción de que se queja y sobre qué número de electores se ejerció. Sólo se concreta a señalar que ocurrieron acontecimientos que influyeron en la voluntad de los electores, pero no señala a qué actos se refiere ni cómo sucedió la influencia que aduce.

Tampoco señala de qué manera se está coartando la libertad para ejercer el voto de los ciudadanos y al mismo tiempo inducirlos a votar por un partido determinado, esto es así, por que el actor no expresa con claridad qué personas, la cantidad de ciudadanos que estuvieron involucrados, ni aporta elemento probatorio alguno que genere la convicción que hubo una presión o coacción a los electores, así como tampoco existe probanza alguna que genere la convicción de la existencia de una violación al principio de secrecía del voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de jornada y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas que obran en el presente expediente, y que este órgano jurisdiccional obtuvo mediante diligencias para mejor proveer, se les otorga pleno valor probatorio por ser documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción I, inciso b y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, no se constata que en dichas casillas hayan acontecido los hechos y circunstancias que el actor plantea, que denote que en dichas casillas se materializaron actos vinculados con presión o coacción ejercida sobre los electores.

Asimismo, del análisis realizado a las actas de sesión permanente del primero de julio de dos mil doce, del Consejo Distrital Electoral número

VIII de Sultepec y del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, ambos del Estado México, a la que se le otorga pleno valor probatorio por ser documental pública en términos de los dispuesto en los artículos 327, fracción I, inciso b y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México se observa que:

- El representante propietario del Partido Acción Nacional, reportó incidentes relativos a que elementos de Seguridad Ciudadana estaban coaccionando el voto, y que estaban deteniendo a los ciudadanos en diversos puntos, por lo que están coartando su libertad para ejercer su voto y al mismo tiempo inducirlos a votar por un partido determinado.
- El representante del Partido Acción Nacional, pidió a la presidenta del Consejo Municipal girar un oficio a quien corresponda a efecto de solicitar información al respecto, a lo cual la Presidenta del Consejo giró dicho oficio.
- Que el C. Roberto Serrano Colorado, Comandante de la región Texcaltitlán de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acudió al Consejo Municipal, informando en relación al oficio antes solicitado que los elementos de seguridad están circulando en el municipio y tienen la consigna de vigilar el orden y observar si se está cometiendo algún ilícito y así coadyuvar a que la jornada electoral se desarrolle conforme a derecho y con tranquilidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, el promovente al alegar una irregularidad de un acto presuntamente realizado contra la libertad de elección de los sufragantes, se involucra en la necesidad jurídica de acreditar su dicho de tal suerte que obtenga una resolución favorable a sus pretensiones. Así, al no cumplir el promovente con la carga de la prueba, obliga a este Tribunal a declarar **infundado** su dicho por tratarse de un hecho no probado.

Así las cosas, para que resulte procedente lo intentado por el partido actor, éste debe de acreditar de manera fehaciente, mediante pruebas idóneas, que ciertamente en las casillas que impugna se ejercía presión o coacción y que se inducía al voto por partido determinado, pues resulta insuficiente que el inconforme simplemente haga tal aseveración; por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 332 parte final, del Código de la materia, y que textualmente dice: "el que afirma está obligado a probar", deben acreditar por tanto los hechos sometidos a este Tribunal.

Además tampoco obran en autos escritos de incidentes o de protesta, relacionados con los hechos que ahora pretende hacer valer el inconforme, quien en forma alguna consiguieron probar su dicho. Así las cosas, las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados por el actor, no fueron probados, en consecuencia al no estar plenamente probado en autos lo alegado, el presente agravio deviene **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO.- FRACCIÓN IX ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL

"HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"

El actor invoca irregularidades tales como que en la casilla **91 B**, se asentó en el acta respectiva como **91 C1**, sin embargo, en esa sección sólo existe la casilla básica, y en la cual, a dicho del actor se *acredita que existen sesenta y tres 63 boletas sobrantes las cuales no se*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mostraron en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal; hecho que pone en duda la certeza y legalidad con la que se llevó a cabo la jornada electoral y dada las irregularidades graves de todo lo denunciado con anterioridad hace ilegal la votación recibida en esta casilla y pone en duda el destino final de las boletas restantes, hecho que no deja en duda que es en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, dicha casilla se analizará bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos que resulte determinante para el resultado de la votación.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó lo siguiente:

"...Efectivamente, al verificar y contabilizar la documentación electoral de la casilla 91 básica, los integrantes del Consejo se percataron que faltaban 63 boletas electorales, que jamás aparecieron pero no fueron contabilizadas, es más se desprende del acta de escrutinio y cómputo que las mismas forman parte de las boletas inutilizadas, motivo por el cual en fecha cinco de julio de dos mil doce se le pidió a la CAE EDITH PÉREZ POSADA, en su carácter de responsable de la casilla 91 básica, que fuera a ver al presidente de dicha casilla y le pidiera las boletas faltantes, pero al acudir con ésta persona, sólo le comentó que las boletas habían estado en la mesa el día de la Jornada Electoral y que si se habían inutilizado, pero que no supo qué persona las tomó..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El tercero interesado, en su escrito de compareciente, realizó las siguientes manifestaciones:

"...El concepto de agravio que se expresa en séptimo lugar resulta inatendible por infundado e improcedente, en virtud de que, si bien es cierto que en la sección 91 solo se instaló una casilla y esta fue básica y que por error en el acta de escrutinio se asentó como Contigua 1, lo que quedó registrado en el acta de sesión de cómputo y escrutinio y las diversas manifestaciones que hizo el representante del Partido Acción Nacional, también lo es que, acto seguido, como se advierte en el acta, la Presidente del Consejo revisó el acta de cómputo de la casilla en mención, demostrando fehacientemente que la votación obtenida y que se cantó el día de la jornada electoral fue la que se recibió en dicha casilla, a lo que el representante del partido citado mostró su conformidad, con lo cual, aun en el caso, suponiendo sin conceder que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla contenga algún vicio por el cual se pueda declarar la nulidad de la votación recibida, también lo es que, al manifestar su conformidad el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0027

representante del Partido Acción Nacional con el acto que realizó la Presidente del consejo, confirmo y purgó cualquier vicio que haya contenido el acta de escrutinio y computo, por tal motivo, se debe desestimar el agravio que se examina, sin que lo anterior, implique que se haya violentado algún principio constitucional o precepto legal que regule el proceso legal en particular el acto relativo al escrutinio y computo de la casilla y sesión de computo y escrutinio municipal, por lo que resulta totalmente improcedente y absurdo que se actualice alguna de las hipótesis legales para declarar la nulidad de la elección, como lo pretende el Partido recurrente, en virtud de que en contra de lo que afirma, no existen irregularidades graves y menos se encuentran acreditadas en mas del 20% de las casillas del municipio para la elección de Ayuntamientos..."

Atendiendo a las manifestaciones de las partes, antes transcritas, este órgano jurisdiccional, estimó factible realizar un análisis al acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, México; para lo cual se estima necesaria la transcripción que en la parte interesa:

*"...
Acto seguido, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional refirió hacer un recuento de Casilla "voto por voto", "Casilla por Casilla", argumentando que cuenta con elementos probatorios para solicitarlo, por ejemplo: Que hay irregularidades que se suscitaron en el escrutinio y cómputo del día 1° de julio provocando un 20% de diferencia en el resultado de la elección, así mismo, que de acuerdo a los resultados que él mismo analizó, se tiene el 1% de diferencia en los resultados de la votación, y además, que los votos nulos rebasan la diferencia del resultado de los votos entre los Partidos que; obtuvieron el Primero y segundo lugar en los resultados de la votación.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido, el Consejo manifestó que, para hacer valer la petición del Representante del Partido Acción Nacional, es necesario terminar el escrutinio de las actas que no se cantaron el día de la Jornada electoral debido a que estuvieron dentro de los Paquetes electorales.

En este sentido, siendo las nueve horas del día en comento, El Consejo verificó los Paquetes Electorales de las Casillas 0088 B, 0090 B, 0091 B y 0093 B y se procedió a la revisión, separación de documentos y escrutinio de las Casillas mencionadas obteniendo los siguientes resultados:

El primer paquete electoral que se abre es el referente a la Casilla Básica de la sección 0088, ubicada en la localidad de La Unión Riva Palacio, refiriendo lo siguiente: PAN 107, PRD 2, COALICIÓN: 158, votos nulos 7, total 274, se anexa documenta del Sistema de Cómputo.

El segundo paquete que se abrió fue de la casilla "Básica de la sección 0090, ubicada en la localidad de Rancho los Pérez, la cual después de su verificación: PAN 68, COALICIÓN 78, PRD 1, PT 4, inutilizadas 72, votos nulos 9, total: 160, se asentó en el anexo respectivo.

El tercer paquete se abrió el paquete de la casilla Básica de la sección 0091 de la localidad de. Aquiapan, cual se analizó y se verificó toda la Documentación Electoral, obteniendo la siguiente votación: PAN 83,

COALICIÓN 86, PRD 4, votos nulos 3, total: 176. Se anexa documento del Sistema de Cómputo.

El cuarto Paquete que se abrió fue el de la Casilla Básica 0093 ubicada en San José Tizates, obteniendo la votación siguiente: PAN 202, COALICIÓN 247, PRD 6, PT 6, votos nulos 6, Total: 467. Se anexa el documento del Sistema de cómputo.

El C. Alfonso Sánchez Hernández se incorporó a la sesión siendo las diez horas con treinta minutos.

El representante propietario del Partido Acción Nacional manifestó: "De acuerdo a los resultados obtenidos en el recuento que acaba de finalizar, solicito nuevamente el recuento y revisión de la totalidad de los votos recibidos de la totalidad de las casillas electorales municipales del 1° de julio del 2012, en la elección de Ayuntamientos realizadas en este Municipio, por los siguientes razonamientos y objeciones fundadas que a continuación narro"

Casilla	Irregularidad en actas de escrutinio y cómputo.
0091	En la sección 91 solo hay casilla básica y se encuentra marcada en el acta como casilla 91 contigua uno, además de que en la lista nominal aparecen 175 personas que emitieron su voto incluyendo los representantes de casilla y el total de boletas que sacaron de la urna son 176 por lo que existe una diferencia entre los votos emitidos y votos que votaron de acuerdo a la lista nominal. Además en el llenado del acta no aparecen datos, en el apartada del PT y Movimiento Ciudadano, ni candidatos no registrados, como tampoco el total de votación emitida.

La C. Rasa Nely Sotelo Martínez, se incorporó a la sesión siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos.

Por lo anterior, la Presidente del Consejo revisó nuevamente ante el consejo el Acta respectiva, demostrando fehacientemente que la votación obtenida con antelación fue la que se cantó el día de la Jornada Electoral, a lo que el Representante del Partido Acción Nacional, manifestó su conformidad.

...

Esto es, del análisis realizado al acta de la sesión ininterrumpida de computo municipal, del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, México, de fecha cuatro de julio de dos mil doce; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional solicitó al Consejo Municipal hacer un recuento de la casilla, argumentando, contar con elementos probatorios para solicitarlo, dentro de los cuales se encuentra que hay irregularidades que se suscitaron en el escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, provocando un 20% de



diferencia en el resultado de la elección, así mismo, de los resultados se tiene el 1% de diferencia en los resultados de la votación, y además, que los votos nulos rebasan la diferencia del resultado de los votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de la votación.

En esta tesitura, el Consejo Municipal Electoral manifestó que para hacer valer la petición del representante del Partido Acción Nacional, es necesario terminar el escrutinio de las actas que no se cantaron el día de la jornada electoral, a lo cual siguió la apertura de paquetes en el que se abrió el paquete de la casilla **Básica de la sección 0091**, misma que se **analizó y se verificó toda la documentación electoral**, obteniendo la siguiente votación: **PAN 83, COALICIÓN 86, PRD 4, votos nulos 3, total: 176.**

En base a lo realizado por el Consejo Municipal en la casilla **91 B**, el representante propietario del Partido Acción Nacional manifestó que de acuerdo a los resultados obtenidos en el recuento que se acababa de realizar, solicita nuevamente el recuento y revisión de la totalidad de los votos recibidos de la totalidad de las casillas bajo el argumento de que *"en la sección 91 sólo hay casilla básica y se encuentra marcada en el acta como casilla 91 contigua uno, además de que en la lista nominal aparecen 175 personas que emitieron su voto incluyendo los representantes de casilla y el total de boletas que sacaron de la urna son 176 por lo que existe una diferencia entre los votos emitidos y votos que votaron (sic) de acuerdo a la lista nominal. Además en el llenado del acta no aparecen datos, en el apartado del PT y Movimiento Ciudadano, ni candidatos no registrados, como tampoco el total de votación emitida"*.

Bajo esta circunstancia, la Presidenta del Consejo revisó nuevamente ante el consejo el acta respectiva, demostrando fehacientemente que la votación obtenida con antelación fue la que se cantó el día de la jornada



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0030

electoral, a lo que el representante del Partido Acción Nacional, manifestó su conformidad.

Así pues, lo anterior resulta razón suficiente para que este Tribunal se encuentre imposibilitado para realizar el estudio de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, ello en estricto cumplimiento al artículo 270 fracción VI párrafo último del Código Electoral del Estado de México, que señala que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo mencionado, no podrá invocarse como causa de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, aún más se robustece con el hecho que el partido actor no alegó en el presente juicio, razonamientos tendientes a cuestionar el procedimiento antes referido y/o los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas realizado por el Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que al haberse subsanado los errores que contenía el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **91 B**, y al haber estado conforme el representante del Partido Acción Nacional ante el citado consejo con ello, resulta que el agravio que plantea respecto de la casilla **91 B** resulta **INOPERANTE**, por que los errores que pudo contener el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio ya fueron subsanados por el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

OCTAVO. NULIDAD DE ELECCIÓN.

Así, en primer lugar se estudiará lo referente a la causal de nulidad de elección contenida en la fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, del que se lee:

“Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

*VI. Cuando se acrediten **irregularidades graves y no reparadas**, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante **vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.***

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos;
- e) Que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

Por *irregularidades*, podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de elección, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio, las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral o los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

- a) La definición gramatical de la palabra “grave”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es, “*aquello grande, de*

mucha entidad o importancia". En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la elección, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, en todo caso se tratará de una irregularidad intrascendente.

b) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *acreditadas*, cabe realizar los siguientes comentarios:

Para tener acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

c) En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de la autoridad administrativa electoral, quien, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78 del Código Electoral, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos", se debe



entender aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la elección, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

d) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades graves en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, conviene precisar en primer lugar, cuáles son esos principios para estar en posibilidad de establecer la determinancia en caso de resultar vulnerados.

Al respecto, en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las bases de la organización del poder público de los Estados, y en su fracción IV, lo referente a la materia electoral, de cuyo texto se lee lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

I a III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) a g)...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- i) **Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión**, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos**, así como las sanciones para quienes las infrinjan. ...;
- k) ...;
- l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) **Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) [...]”

En cumplimiento a lo anterior, el Legislador mexiquense en los artículos 10, 11, 12, 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, instituye las bases para la organización en materia electoral en esta entidad federativa, de la siguiente manera:

“Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que **los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales** conforme a los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**.

...

Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. **En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.** [...]

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa. [...]

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

[...]

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

[...]

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

[...]

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

[...]

Artículo 35. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

En concordancia con lo anterior, los artículos 5, 57, 78, 82, 85, 300 y 301 del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

Artículo 57. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. **Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.** Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II. **Tener acceso a la radio y televisión,** en los términos establecidos por la Constitución federal, el Código Federal de Instituciones, Procedimientos Electorales la Constitución Particular y este Código.

Artículo 78. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. [...] **Artículo 82.** Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

[...]

Artículo 85. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 144 F. En el caso de la elección de Gobernador, las precampañas sólo podrán iniciarse a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección. Las precampañas en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos sólo podrán iniciarse a partir del dos de marzo y deberán concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en sus procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 300. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 301. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El juicio de inconformidad....”

De las disposiciones transcritas se colige cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal y en las leyes constitucional y electorales del Estado de México, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. El sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Se fijen reglas a las que se sujete el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
3. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
4. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
6. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0037

7. Se establezcan reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos en la contienda electoral.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizado el extremo de dicha causal.

Lo anterior porque, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, por lo que deben efectuarse siguiendo diferentes principios, trasladados a procedimientos formales, de tal manera que la garantía de esos principios constituye la esencia para que se reconozca la voluntad ciudadana y se legitime a su vez a las personas postuladas, justificándose una correcta renovación de poderes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez sentado el marco teórico de esta causal de nulidad, se entra al estudio del primer agravio planteado por el Partido Acción Nacional, relativo a la existencia dolosa de la interrupción de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce, estableciendo que fue con el pretexto de pararse de la mesa a desayunar a las once horas, por un periodo de una hora, terminando dicha interrupción a las doce horas.

Al respecto el actor para acreditar su dicho presentó como probanza trece fotografías, mismas que sólo harán prueba plena cuando con los

demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a estas probanzas técnicas, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en los artículos 293 del Código Electoral del Estado de México y 32 fracciones I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, procedió a desahogar dichas probanzas, describiendo detalladamente lo que se aprecia u observa en las pruebas técnicas aportadas, mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS JI/20/2012", de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, visible a fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintiocho, del expediente en que se actúa.

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado al respecto manifiesta lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"...No es posible que le cause agravio al recurrente lo que manifiesta, sobre todo porque jamás se interrumpió la sesión de cómputo municipal, lo que se puede apreciar del contenido del Acta correspondiente y que corre agregada en autos del expediente que nos ocupa, ya que lo cierto es que, antes e incluso después del cómputo individual de las casillas que así lo ameritaron (de acuerdo a lo establecido por el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México) se explicó a los presentes que no se podría interrumpir en ningún momento la sesión y, si alguno estaba en situación de alguna necesidad fisiológica podría levantarse de la mesa pero jamás abandonar la sala de sesiones, evitando así algún tipo de interrupción o suspensión de la actividad. Por lo que respecta a que el recurrente manifiesta que se hizo una interrupción para desayunar, es falso de toda falsedad, ya que lo cierto es que cuando la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal acudieron al área de resguardo de los paquetes electorales (urnas con votación de miembros del Ayuntamiento), con el propósito de verificar si tenían algún signo de alteración, y al ver la necesidad de verificar la existencia de las actas de escrutinio y cómputo para saber el resultado de la Jornada Electoral, pues algunos de los integrantes de la Junta y del Consejo Municipal esperaron a que los demás bajaran del área de resguardo y aprovecharon para tomar algún pan o café así como para fotografiarse en gran júbilo, como lo reflejan las fotografías 1 y 2 del escrito de demanda inicial, visibles a fojas 25 y 26, entre el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0039

recurrente y el Representante Propietario de la Coalición "Comprometidos por el México". Derivado de lo anterior es ilógico creer que la sesión interrumpido en algún momento del día..."

De lo anterior se obtiene que contrario a una interrupción en la sesión de cómputo como lo dice el actor, lo que ocurrió fue que durante el cómputo individual de las casillas que así lo ameritaron, los integrantes del Consejo Municipal acudieron al área de resguardo de los paquetes electorales, con el propósito de verificar si tenían algún signo de alteración, y que en ese inter algunos de los integrantes de la Junta y del Consejo Municipal esperaron a que los demás bajaran del área de resguardo y aprovecharon para tomar algún pan o café.

En tal sentido, al realizar el análisis respectivo de las pruebas técnicas aportadas por el actor consistentes en las placas fotográficas entes referidas, no se puede obtener indicio alguno que haga suponer siquiera a este Tribunal, que existió una interrupción en la sesión de cuatro de julio de dos mil doce, llevada a cabo por la autoridad responsable, toda vez que, dichas probanzas son aportadas careciendo de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunstancias que al no estar debidamente detalladas, hacen que estos elementos de prueba resulten ineficaces para acreditar lo pretendido por el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, por lo que hace al análisis realizado al Acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, del Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) y 328 del Código Comicial vigente en el Estado de México, visible a fojas setenta a ochenta seis del expediente en que se actúa; no se corrobora que en dicha sesión de cómputo se haya realizado un receso o que esta se haya interrumpido por una hora como lo asevera el partido actor, ni

mucho menos que los integrantes del Consejo Municipal Electoral y representantes de los partidos políticos hayan externado algún incidente o inconformidad sobre alguna interrupción en la sesión.

En consecuencia, de la adminiculación de las probanzas aportadas por el actor para acreditar su dicho, consistentes en las placas fotográficas y el acta de computo municipal, no es posible aun relacionando ambas, obtener la convicción suficiente para acreditar que la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil doce, se haya interrumpido, las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido establecer que no le asiste la razón al partido actor, de ahí que este órgano jurisdiccional declare **INFUNDADO** el agravio en cuestión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otro lado y respecto al segundo agravio que se estudiará en este apartado, el actor manifiesta que le causa agravio que en la sesión ininterrumpida del cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce, solicitó se hiciera el recuento voto por voto, casilla por casilla, tal y como lo había solicitado por escrito el día tres de julio de dos mil doce; aprobándose tal situación en dicha sesión por los integrantes del consejo municipal, y que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, no respetó la decisión del Consejo y por su autoridad no quiso respetar el acuerdo del órgano colegiado. Consideraciones que este tribunal considera **INFUNDADAS** en razón de lo siguiente:

En el particular del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, visible a foja setenta y nueve del expediente en que se actúa, se aprecia lo siguiente:

“...Acto seguido, el Representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó el uso de la palabra para manifestar que quería que se hiciera el recuento voto por voto y casilla por casilla tal y como lo había solicitado por escrito el tres de julio del año en curso, haciendo creer que los Consejeros que era lo mejor para que la ciudadanía estuviera contenta, toda vez que refirió que un sinnúmero de panistas se encontraban a las afueras de la junta municipal esperando el cómputo solicitado, a lo cual la Presidente del consejo le dijo que no estaba ajustado a lo que disponía el artículo 270 en su fracción VI, ya que la diferencia era mayor al 1% y por ello que no debería solicitar que el consejo actuara en contrario a derecho, insistiendo en su pedimento el Representante en comentario y convenciendo a los integrantes del consejo de que era lo mejor para que evitaran problemas sociales ya que los ciudadanos que se encontraban fuera no se retirarían hasta que concluyera el recuento que solicitaba, En uso de la palabra el representante de la Coalición; “Comprometidos por el Estado de México” solicito al Representante del PAN que no confundiera al Consejo y que las operaciones matemáticas que refería eran incorrectas y que en todo caso actuara apegado a derecho, pero que derivado de su insistencia y que para darle celeridad a la sesión estaba de acuerdo en que se contara voto por voto a pesar de que no fuese lo que el Código Electoral disponía. Por tal motivo y al ver el miedo en que se encontraban a las afueras de la Junta fue que sometió a votación lo peticionado por el Representante del Pan siendo que todos los consejeros votaron a favor a pesar de la lectura íntegra que hizo la Presidente del Consejo en relación a la fracción VI del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, para hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo que la ley solo permitía el recuento de voto por voto cuando la diferencia entre los votos obtenidos entre los partidos fuera igual o menor a 1%.

Una vez que se sometió a consideración del Consejo el recuento total de votos, se hizo una llamada telefónica a la Secretaría Ejecutiva del IEEM para hacer del conocimiento del Secretario lo que acontecía a lo cual se nos informó que no era posible y que se le hiciera ver a los integrantes del consejo la ilegalidad del acto que habían votado: lo que fue entendido por los integrantes del Consejo y se propuso la revocación del anterior acuerdo para que en su caso se sometiese a su consideración que no se contarán voto por voto toda vez que podría acarrear la nulidad de la elección Municipal. Una vez que los integrantes del consejo votaron este último punto lo hicieron por unanimidad de votos y refirieron que no deberían de temer por actuar conforme a derecho.

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Juan Carlos Gorostieta Vivero al ver que no se llevaría a cabo el cómputo total de los votos, argumentó que ya no tenía razón de ser que estuviera presente y recogiendo sus cosas de la mesa de sesiones se retira de la sesión siendo las veintiuna horas con cero minutos...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado establece lo siguiente:

"...No es verdad que en la foja 25 del acta de la sesión ininterrumpida de fecha 4 de julio de 2012 relativa al cómputo Municipal se desprendía los datos que el recurrente manifiesta, pero lo que si se debe de resaltar es que efectivamente, el impugnante, en fecha 4 de julio de 2012, pretendía confundir a los integrantes del Consejo, incluso llegando a la intimidación, argumentando que: En el exterior de la Junta se encontraban como 300 panistas que no se irían hasta que se contara voto por voto, y que hasta que se dieran cuenta de que se contarían dejarían de presionar, pero además dijo a los integrantes del Consejo, e incluso llegando a la intimidación argumentando que: deberían de pensar en que si vivían en Almoloya pues tendrían que acceder a sus peticiones porque podrían presentarse consecuencias de diversa índole, y por ello los integrantes del Consejo se vieron temerosos, por lo que la Presidente del Consejo les hizo ver que no se presentaba la hipótesis del artículo 270, en su fracción VI, del multicitado Código, dando lectura íntegra al propio numeral describiéndoles que sólo en caso de que la votación reflejara menos el 1% de diferencia entre el partido ganador y el que ocupaba el segundo lugar, se podría llevar a cabo el recuento de voto por voto, defendiendo en todo momento la legalidad, y en cabal observancia a los principios rectores del actuar del personal de Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, y a petición de los Consejeros se sometió a consideración del Consejo la aprobación del recuento, voto por voto, aprobándose por unanimidad, pero una vez hecho lo anterior, la Presidente del Consejo solicitó a la Secretario se comunicara inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva General, a efecto de hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México lo que prevalecía en ese momento, esperando la llamada de parte de Secretaría Ejecutiva para que determinaran lo que procedía. Al estar esperando la llamada de Secretaria Ejecutiva, entre pláticas se les hizo ver a los integrantes del Consejo que sólo se trataba de una presión para ir en contravención a la legalidad y una vez que entendieron las consecuencias de su aprobación, y al saber que la suscrita no estaba a favor de computar los votos uno por uno, si en realidad existía el 3.23% de diferencia real entre los partidos ganadores del primer y segundo lugar, pues entraron en razón y accedieron a que se sometiera para su aprobación el hecho de revocar su anterior acuerdo y dejarlo insubsistente, y con ello continuar con nuestra sesión de cómputo municipal. Por ello no es verdad que la Presidente del Consejo, en autoridad propia, dejara de respetar la decisión del Consejo y por ende el acuerdo revocado. Este hecho no fue presenciado por el recurrente, persona que, al saber que no se contaría voto por voto, abandonó inmediatamente la sala de sesiones, diciendo que no tenía caso que permaneciera en la sesión, sin escuchar explicación de la diferencia real del porcentaje, por ello no presenció la decisión del Consejo de revocar el acuerdo de contar voto por voto..."



El artículo 270 en su fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 270. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la



petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Quando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Del precepto legal citado se desprende que cuando al inicio de la sesión de cómputo exista petición expresa de algún representante de partido de realizar el recuento, **y exista indicio** de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, ante tal situación el Consejo Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de casillas; asimismo, se dice que un **indicio** se considerará suficiente con la presentación ante el Consejo Municipal, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este tenor, lo que se puede constatar en lo asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, es que el representante del partido actor si bien apoya su solicitud en oficios presentados el día tres de julio, de éstos no se desprende algún indicio como lo establece el citado artículo 270 fracción VI, para realizar el recuento, aunado a que de lo que se puede apreciar de la transcripción anteriormente realizada en la parte que interesa del acta de cómputo municipal, se puede constatar que el partido actor, si bien solicita el recuento de votos, ésta se realiza a simple voz, sin soportar al Consejo Municipal Electoral su dicho con algún medio que generara la presunción o indicio de que se estaba ante una de las hipótesis que señaladas en el artículo 270 del Código






Comicial, o mediante una sumatoria de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en todo el municipio, que tuviera en su poder, para que con las actas que obraran en poder del consejo municipal se cotejaran, y así dicha autoridad desconcentrada estuviera en aptitud de determinar si su petición resultaba fundada, cuestión que en la especie no ocurrió, por lo tanto, al no haberse cumplido con dichas formalidades para realizar el recuento de votos, se estima que el Consejo Municipal señalado como responsable en su actuar acató el principio de legalidad al que está obligado, no realizando el recuento de votos solicitado toda vez que no se actualizaron las hipótesis previstas para ello.

Una vez establecido lo anterior, y de nueva cuenta a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar para este órgano jurisdiccional, aun y cuando el partido actor no cumplió con las formalidades que exige el procedimiento para solicitar el recuento de votos, para este Tribunal resulta imperante obtener la **votación válida emitida** en la elección de Miembros del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, con base a lo asentado en el Acta de Cómputo Municipal, **por lo que con sustento en el artículo 20 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se obtiene** que la **votación válida emitida, es la resultante de restar a la votación total emitida los votos nulos.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**



Determinado lo anterior, del acta de cómputo municipal que obra agregada a foja cuatrocientos treinta del presente expediente, y que cuenta con pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I incisos a) y b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se obtienen los siguientes resultados de la **votación total emitida** recibida para elegir Miembros del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México:


PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3698	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO 	3952	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	129	CIENTO VEINTINUEVE
PARTIDO DEL TRABAJO 	58	CINCUENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO 	8	OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8094	OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Determinado lo anterior, se procede con sustento en el artículo 20 fracción II del Código Electoral del Estado de México, a restar a la votación total emitida los votos nulos para obtener la votación válida emitida, por lo que se obtiene la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3698	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO 	3952	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	129	CIENTO VEINTINUEVE
PARTIDO DEL TRABAJO 	58	CINCUENTA Y OCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO 	8	OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	7848	SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO

Establecidas las cantidades anteriores, lo siguiente es obtener la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, lo cual resulta de restar 3698 (Tres mil seiscientos noventa y ocho) que es la votación lograda por el Partido Acción Nacional, a 3952 (Tres mil novecientos cincuenta y dos) que es la votación obtenida por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", lo cual arroja la cantidad 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos; ahora el siguiente paso es determinar qué porcentaje entre el primer y segundo lugar de la votación representa la diferencia antes obtenida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para determinar lo anterior, se desarrollará la operación aritmética consistente en la regla de tres, por lo que el 100% (Cien por ciento) de la regla será la cantidad de 7848 (Siete mil ochocientos cuarenta y ocho), por consiguiente la regla se ejecutará multiplicando 254 (doscientos cincuenta y cuatro) por 100 (Cien) y la cantidad resultante se dividirá entre 7848 (Siete mil ochocientos cuarenta y ocho), así entonces con dicha operación se obtendrá el porcentaje que implica la diferencia de 254 (doscientos cuarenta y cuatro) votos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Operación 1:

254 (doscientos cincuenta y cuatro) X 100 (Cien) = 25400 (veinticinco mil cuatrocientos).

Operación 2

25400 (veinticinco mil cuatrocientos) / 7848 (Siete mil ochocientos cuarenta y ocho) = 3.23 (tres punto veintitrés).

En consecuencia, 3.23 (tres punto veintitrés) resulta ser la diferencia en porcentaje entre el primer y segundo lugar de la votación; así las cosas es evidente que tal diferencia no cumple con el porcentaje previsto en el artículo 270 fracción VI del código comicial estatal; cuyo supuesto para que proceda el recuento en la totalidad de las casillas implica que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea igual o menor a 1 % (Un punto) porcentual de la votación válida emitida, por tanto, el Consejo Municipal Electoral número 4 de Almoloya de Alquisiras, en el supuesto de que el partido actor hubiese solicitado el recuento cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 270 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, no estaba obligado a aceptar la petición de recuento total de casillas; así, como resultado de lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Habiendo resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** todos los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, y con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, las constancias de mayoría de la planilla ganadora así como la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0050

declaración de la validez de la elección celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESE PARCIALMENTE** el Juicio de Inconformidad por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el partido actor en los apartados CUARTO, SEXTO y OCTAVO de su escrito de impugnación, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, las constancias de mayoría de la planilla ganadora así como la declaración de la validez de la elección celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 4 del Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvase los documentos originales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado, y de manera supletoria al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado
DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

Raúl Flores Bernal
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Héctor Romero Bolaños
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Crescencio Valencia Juárez
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**